

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1195/2019

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y CHRISTOPHER
AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por la actora, en contra de la omisión que se le atribuye al presidente de los Estados Unidos Mexicanos de realizar una consulta popular -en términos del artículo 35 constitucional- para determinar la cancelación y realización de la obra del nuevo aeropuerto internacional de México. La demanda se desecha debido a que la actora ya había ejercido su derecho a impugnar de forma previa.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	4
3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.....	4
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	7

5. RESOLUTIVOS10

GLOSARIO

Actora:	Luz María Flores Guarnero
Congreso Federal:	Congreso de la Unión
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo general SUP-AG-129/2018. El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, la actora presentó, ante la Sala Regional Monterrey, un escrito de demanda en el que señaló como acto impugnado la omisión del INE de vigilar el respeto al estado de Derecho, ante la inconstitucionalidad de la consulta ciudadana convocada por el presidente electo de México.

El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior **desechó** el escrito de demanda por la **inviabilidad de los efectos jurídicos**. El desechamiento se sustentó en los siguientes

criterios: **a)** la consulta controvertida la realizó un particular, **b)** la consulta estaba por concluir, y **c)** el INE carecía de facultades para pronunciarse sobre los supuestos actos anticipados en el ejercicio del poder o con respecto al ejercicio participativo involucrado.

1.2. Juicio SUP-JDC-46/2019. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve¹, la actora presentó, ante la Sala Regional Monterrey, un escrito de demanda en el que controvertió: **a)** la consulta ciudadana relacionada con la construcción del nuevo aeropuerto internacional de la Ciudad de México, convocada por el entonces presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, y **b)** la cancelación de la construcción de esa obra.

El trece de marzo, la Sala Superior **desechó** la demanda pues determinó que el Tribunal Electoral carecía de competencia para decretar la nulidad de la consulta controvertida, así como para revisar la determinación de cancelar la construcción del nuevo aeropuerto internacional de México en Texcoco.

1.3. Escrito de demanda SUP-JDC-1195/2019. El veintitrés de agosto, la actora presentó un escrito de demanda ante la Sala Regional Monterrey para que fuera remitida a esta Sala Superior.

1.4. Remisión del escrito de demanda. El veintitrés de agosto, el magistrado presidente de la Sala Regional Monterrey ordenó la remisión del escrito de demanda a esta Sala Superior, puesto que la actora así dirigió su escrito.

1.5. Integración, registro y turno. El veintiséis de agosto, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda de la actora,

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

por lo que mediante un acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales, promovido mediante salto de instancia, con el número de expediente **SUP-JDC-1195/2019**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta **Sala Superior es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación ya que la actora señala diversos actos reclamados con los que, a su consideración, se vulnera el derecho a participación, de forma pacífica, en los asuntos políticos del país.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, ya que el derecho de participación en cuestión está relacionado con un mecanismo de participación directa y su afectación no se ubica en alguna circunscripción electoral específica, por lo que trasciende de los ámbitos geográficos sobre los cuales las salas regionales de este Tribunal Electoral ejercen jurisdicción.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Ante la diversidad de planteamientos, es importante precisar cuáles son los actos reclamados, cuál es la pretensión y cuál es la causa de pedir de la actora.

Del escrito de demanda, es posible identificar los siguientes **actos reclamados**:

- A.** La consulta ciudadana realizada en octubre pasado, relacionada con la construcción del nuevo aeropuerto internacional de México.
- B.** El acto de gobierno consistente en la cancelación del nuevo aeropuerto internacional de México en Texcoco y el anuncio de un nuevo proyecto a realizarse en Santa Lucía.

Su **causa de pedir** la sustenta, principalmente, en que:

- El presidente de la República omitió solicitarle al Congreso de la Unión la realización de una consulta popular –en términos del artículo 35 de la Constitución general– con la cual decidiera sobre la cancelación del nuevo aeropuerto de Texcoco y la construcción de la obra del nuevo aeropuerto en Santa Lucía.
- Se violenta el derecho político electoral a votar en una consulta popular sobre un tema de trascendencia nacional, pues la actora no fue convocada para participar en la decisión de la cancelación del “nuevo aeropuerto internacional de México” y la construcción del “sistema aeroportuario Santa Lucía-AICM-Toluca” y demás obras de construcción accesorias.

- La consulta ciudadana realizada en octubre de dos mil dieciocho, carece de validez jurídica pues no fue solicitada y autorizada por el Congreso de la Unión como lo establece el artículo 35 de la Constitución general y el artículo 12 de la Ley Federal de Consulta Popular.
- La cancelación del nuevo aeropuerto internacional de México en Texcoco debió contar con la autorización de al menos el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón nacional de electores y la decisión debió ser avalada por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación con su debida justificación y motivación.
- La construcción de la obra aeroportuaria de Santa Lucía no se ajusta a los principios constitucionales de eficiencia, eficacia, transparencia, economía y honradez en el gasto público.
- El proyecto de Santa Lucía carece de un proyecto técnico y ejecutivo y no cuenta con un estudio de alto impacto ambiental.
- Con la cancelación del aeropuerto internacional de Texcoco se generará un menoscabo al patrimonio colectivo en más de 120 mil millones de pesos por los recursos que ya se han invertido para su construcción.

Así, la **pretensión de la actora** es que se continúe con la construcción del nuevo aeropuerto internacional de México en Texcoco por ser el más benéfico para la población. Para ello, solicita que el presidente de la República someta la decisión sobre

dicha obra pública a la consulta popular prevista constitucionalmente y en la Ley Federal de Consulta Popular.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Con independencia de la posible actualización de una diversa causal de improcedencia, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación es **notoriamente improcedente**, y, en consecuencia, **debe desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios.

Lo anterior, pues Luz María Flores Guarnero **ejerció previamente su derecho de acción en contra de los actos reclamados** y, por ende, agotó esta facultad procesal.

Esta Sala Superior ha establecido que la presentación de un juicio supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse².

La **preclusión de la facultad procesal** concerniente a iniciar un juicio deriva de los mismos principios que rigen el proceso. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

² Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que esta facultad ya se haya ejercido válidamente en una ocasión³.

Además, ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto⁴. También, la preclusión abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En el caso concreto, la actora presentó una impugnación el veintiocho de febrero en contra de la consulta ciudadana relacionada con la construcción del nuevo aeropuerto internacional de México, convocada por el entonces presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, y en contra de la cancelación de la construcción de esa obra.

En esa impugnación, cuestionó la legalidad del ejercicio participativo realizado en octubre del año pasado, pues consideró que no debió otorgársele efectos vinculantes y que debió sujetarse a las reglas previstas para la consulta popular referida en el artículo 35 constitucional.

³ SCJN, Primera Sala, Jurisprudencia de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.** 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

⁴ SCJN, Primera Sala, Tesis de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, julio de 2013, pág. 565, número de registro 2004055.

Refirió que el acto de gobierno en el que se decidió la cancelación del aeropuerto internacional de Texcoco fue hecho del conocimiento a la ciudadanía de manera oficial el tres de enero, a través del secretario de Comunicaciones y Transportes.

Dicho escrito integró el expediente **SUP-JDC-46/2019** resuelto el trece de marzo. En la resolución, se **desechó la demanda** pues este Tribunal Electoral declaró carecer de competencia para decretar la invalidez de la consulta controvertida y determinó que no contaba con las atribuciones para revocar los actos de gobierno relacionados con la cancelación de una obra pública⁵.

Como se precisó, en el **presente juicio** los planteamientos de la actora están dirigidos a controvertir los mismos **actos** que se analizaron en el **SUP-JDC-46/2019** por lo que los controvierte por segunda ocasión.

Lo anterior, con independencia del motivo por el cual sostiene que los actos reclamados son ilegales, pues el alegato sobre la omisión atribuida al presidente de la República, constituye únicamente una razón más para intentar cuestionar la validez de dichos actos.

En ambos juicios, la actora pretende controvertir la legalidad del ejercicio participativo realizado en octubre pasado y, en ese sentido, ha sometido a juicio la obligación de realizar una consulta con los mecanismos y las reglas que aplican para la consulta popular a fin de decidir sobre la operación de una obra pública. Asimismo, ha combatido la validez del acto de gobierno por el que se decidió la cancelación del nuevo aeropuerto de Texcoco.

⁵ Aprobado por unanimidad, con el voto concurrente del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la ausencia de las magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

En ese contexto, la **pretensión** de la actora, en ambos juicios ha consistido en que se retome la construcción del aeropuerto internacional de Texcoco, pues a su consideración, es una obra benéfica en la que ya se han invertido recursos.

Esta Sala Superior desestima que pueda conocer de los actos de los cuales ya se pronunció, como consecuencia del derecho ejercido por la actora.

De este modo, con independencia de que el juicio **SUP-JDC-46/2019** se haya considerado improcedente, Luz María Flores Guarnero ejerció, en su momento, su derecho de acción respecto a la determinación que nuevamente pretende reclamar en el presente juicio. En consecuencia, es notorio que no procede el estudio de su reclamo y, por tanto, debe **desecharse de plano su escrito**⁶.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M.

⁶ Similar criterio al sostenido en las sentencias SUP-JDC-1081/2017 y SUP-JDC-122/2019.

Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-JDC-1195/2019